

Gaceta no. 6
2026



Reglamento de Justicia Cívica Municipal de Chiconcuac, Estado de México

2026

ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC,
ESTADO DE MÉXICO.

¡Trabajando con Raíces Firmes!





Los Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este Órgano, en términos de lo dispuesto en los artículos 30, 31 fracción I, 48 fracción III, 91 fracciones VIII y XIII, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHICONCUAC DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO

**LIC. RAFAEL VAZQUEZ DE LA ROSA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHICONCUAC,
ESTADO DE MÉXICO ADMINISTRACIÓN 2025-2027**

A sus habitantes hace saber:

Gobierno Municipal 2025 -2027

¡Trabajando con Raíces Firmes!

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con los artículos 113, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 30 y 31 fracciones I y XXXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; los integrantes de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Chiconcuac, Estado de México, Administración 20215-2027, han tenido a bien aprobar y expedir la siguiente:

“Reglamento de Justicia Cívica Municipal de Chiconcuac, Estado de México”





La que suscribe LIC. BRENDA DAYANNA CANDO ORTEGA, Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Chiconcuac, Estado de México, Administración 2025-2027, con fundamento en el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

CERTIFICA

Que en el Libro No. 2 de Actas de Cabildo, se encuentra asentada el Acta relativa a la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiséis (2026), en donde en el Punto Cuarto de la Orden del Día, los integrantes de Cabildo del H. Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, Administración 2025-2027, tuvieron a bien aprobar por UNANIMIDAD DE VOTOS, el siguiente Acuerdo, que a la letra dice:

“ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE DIVERSAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS. “

¡Trabajando con Raíces Firmes!





Reglamento de Justicia Cívica Municipal de Chiconcuac, Estado de México





CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. 1. Objeto

El objeto de este reglamento es regular el proceso de mediación, conciliación, calificación, así como medios alternativos de solución de conflictos, para la eficaz solución de las controversias entre particulares, mediante la intervención del Juzgado Cívico, con lo cual se evita que dichos conflictos lleguen hasta los tribunales o agencias del Ministerio Público.

En el Juzgado Cívico sólo se admitirán los asuntos que sean susceptibles de transacción, siempre que no se afecte la moral, o derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 2. Conceptos

Para los efectos del presente reglamento deberá entenderse por:

- I. Ley de Justicia Cívica: Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios.
- II. Código de Procedimientos Civiles: el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
- III. Ley de Mediación: La Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México
- IV. Métodos Alternos: Los métodos alternos para prevenir o en su caso lograr la solución de conflictos a que se refiere la Ley de la materia en el Estado.
- V. Juez Cívico: A la Autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones administrativas.
- VI. Facilitador: Al tercero ajeno a las partes que prepara y facilita la comunicación entre ellas, en los procedimientos de mediación y conciliación y que únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia.
- VII. Justicia Cívica: Al conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.
- VIII. Parte Solicitante: Persona física o moral que solicita someterse a cualquiera de los procesos que brinde el Juzgado Cívico Municipal.
- IX. Parte Complementaria: Persona física o moral que es señalada por quien acude a solicitar los servicios al centro, como la otra parte en el conflicto de que se trate.
- X. Partes: Personas físicas o morales que, al estar vinculadas por un conflicto deciden someterse al procedimiento alternativo de su elección en el Juzgado Cívico.
- XI. Convenio: Al acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la prevención o solución de un determinado conflicto.
- XII. Cultura cívica: A las reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad pública y la protección del entorno urbano.
- XIII. Expediente: registro de documentos formado en virtud de una solicitud de servicio ante el Juzgado Cívico.
- XIV. Infracciones: A las conductas que transgredan la sana convivencia comunitaria, previstas en la Ley de Justicia Cívica del estado de México y sus Municipios, así como en el Bando Municipal de Chiconcuac.
- XV. Mediación: Al proceso confidencial y voluntario en el que un tercero, denominado facilitador de forma neutral e imparcial interviene facilitando a los interesados la comunicación, con



objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto.

XVI. Medidas para mejorar la convivencia cotidiana: Son un tipo de Trabajo a Favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras.

XVII. Persona infractora: A la persona responsable de la comisión de una infracción.

XVIII. Persona probable infractora: A la persona a quien se le imputa la probable comisión de una infracción.

XIX. UMA: unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO SEGUNDO. DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 3. El Juzgado Cívico tendrán autonomía técnica y operativa; estará adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento y tendrá como objetivo la impartición y administración de la Justicia Cívica, de conformidad con la capacidad operativa y presupuestal, el Juzgado operará en dos turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas.

Artículo 4. Integración del Juzgado Cívico
El Juzgado Cívico está integrado por:

- I. Un Juez Cívico.
- II. Un Facilitador.

CAPITULO TERCERO DEL FACILITADOR.

Artículo 5. Para ser persona Facilitadora de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener veinticinco años de edad al día de su designación en el Juzgado Cívico.
- I. Ser licenciado en Derecho, medios alternativos de solución de conflictos, psicología, antropología, trabajo social, en comunicaciones, o carrera a fin, contar con cedula profesional expedida por la autoridad correspondiente para el ejercicio de su profesión y tener al menos un año de experiencia profesional.
- II. No estar condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso que merezca pena corporal.
- III. Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.
- IV. Acreditar los Exámenes de actualización, cursos o certificaciones correspondientes a su función determinados por el Ayuntamiento.

Artículo 6. El Facilitador tiene las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate.
- II. Implementar y sustanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria o social en el Municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales. Tratándose de conflictos en núcleos agrarios, se remitirán a la autoridad competente.
- III. Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido.
- IV. Llevar por lo menos un libro de registro de expediente de mediación o conciliación.



- V. Redactar, revisar y en su caso autorizar y firmar los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación en los términos previstos por la Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la paz social para el estado de México.
- VI. Negar el servicio cuando se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros.
- VII. Dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación, en caso de advertir alguna simulación en su trámite.
- VIII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación.
- IX. Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado México.
- X. Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos jurisdiccionales o de otras autoridades.
- XI. Recepcionar a los posibles infractores que le sean remitidos por el Juez Cívico, a efecto de agotar mecanismos alternativos, que pongan fin a los conflictos, mediante la celebración de convenios, mismos que deberán de ser aprobados por el Juez Cívico
- XII. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial.
- XIII. Informar a las y los involucrados, sobre los principios, fines y alcances de la mediación, conciliación y justicia restaurativa.
- XIV. Todas aquellas que le confiera la Ley de Justicia Cívica del Estado de México de México y sus Municipios.

CAPITULO CUARTO. DEL JUEZ CIVICO.

Artículo 7. Para ser Juez Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener por lo menos veintiocho años de edad cumplidos al momento de su designación.
- III. Tener título de licenciado en derecho, contar con cedula profesional expedida por la autoridad correspondiente, para el ejercicio de su profesión y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional.
- IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso que merezca pena corporal.
- V. No estar inscrito en el Registro nacional de obligaciones Alimentarias o en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Entidad.
- VI. Acreditar los exámenes, cursos o certificaciones correspondientes que determine el Ayuntamiento.

Artículo 8. El Juez Cívico tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, calificar e imponer, las sanciones administrativas municipales, que procedan por faltas o infracciones al Bando Municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda.
- III. Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de ley.
- IV. Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado.



- V. Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen.
- VI. Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a los ordenamientos municipales que hayan incumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público, por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones expidiendo oportunamente la boleta de libertad.
- VII. Conocer, mediar y conciliar los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México.
- VIII. Ordenar en su caso, la evaluación médica de los probables infractores.
- IX. Promover y canalizar a los probables infractores con el Facilitador y en su caso, aprobar el convenio correspondiente.
- X. Canalizar a los infractores a las áreas administrativas que contribuyan a mejorar su convivencia y desarrollo social. Concluido el procedimiento que corresponda, autorizar la devolución de los objetos y valores que portaban las personas al momento de ingresar a las instalaciones del Juzgado Cívico. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud e integridad de las personas tales como: estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, o sustancias tóxicas, así como bebidas embriagantes.
- XI. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso, y los derechos humanos de las personas probables infractoras.
- XII. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con el Ministerio Público y las autoridades jurídicas competentes.
- XIII. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractoras, cuando los hechos constituyan un probable hecho delictuoso.
- XIV. Todas aquellas que le confiere la Ley de Justicia Cívica del estado de México y sus Municipios.

Artículo 9. Son Facultades del Juez Cívico, las siguientes:

- I. Levantar a petición de parte, actas informativas de hechos que no constituyan delito; como son: actas de Dependencia Económica, Actas relativas al Núcleo Familiar, Actas de Extravío de Documentos y Placas; Actas de Hechos, Actas de mutuo respeto u otras que no estén expresamente mencionadas en esta fracción y que autorice el titular de la dependencia, previo el pago de derechos correspondiente;
- II. Apercibir y en su caso exhortar a los ciudadanos e infractores para que fomenten el respeto por las demás personas, a sus derechos fundamentales y las garantías para su protección, cumpliendo las disposiciones federales, estatales y contenidas en el bando municipal, y a que en su caso no reincidan, haciéndoles saber las consecuencias legales y sociales de su conducta;
- III. Apercibir a los infractores menores de edad en presencia del padre, la madre, el tutor o la persona responsable del mismo;
- IV. Apoyar a la Comisaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, así como a las demás dependencias municipales, autoridades Federales o Estatales, para la conservación del orden público y, en su caso, para verificar y hacer constar en su caso, sobre los daños causados a los bienes del Municipio;
- V. Otorgar asesoría jurídica gratuita a los ciudadanos y canalizarlos a la instancia que corresponda;



- VI. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones y atribuciones se apoyará y auxiliará, cuando así lo requiera y considere necesario, de los elementos de la Policía Preventiva del Municipio;
- VII. Expedir la orden de pago sobre el importe de los derechos a pagar, para la emisión o expedición de las actas o certificaciones que se emitan en el ejercicio de sus funciones, tomando en consideración para ello como pago mínimo la cantidad resultante de un día de la Unidad de Medida y Actualización;
- VIII. Presentarse a sus labores o servicio dentro del horario del turno establecido que será de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso;
- IX. Llevar un Libro de Registro de personas infractoras que sean puestas a disposición;
- X. Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre y cuando se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere el artículo 237 Fracción I del Código Penal del estado de México; y
- XI. Las demás que expresamente les confieran, las disposiciones legales que expida el H. Ayuntamiento y aquellas que sean aplicables a las funciones inherentes al cargo que desempeñan.

CAPITULO QUINTO. DE LOS PARTICIPANTES EN LA MEDIACION O CONCILIACION

Artículo 10. Los participantes en la mediación o conciliación, son las personas que han manifestado de manera expresa o verbal su voluntad de someter al Juzgado Cívico, el conflicto existente entre ellas.

DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES EN LA MEDIACION Y CONCILIACION.

Artículo 11. Los ofendidos y quejosos tienen derecho a:

- I. Acceder a la Justicia Cívica.
- II. Que se le informe sobre la naturaleza, principios, fines y alcances de la mediación, de la conciliación.
- III. Ser tratados con respeto e igualdad.
- IV. Que sus quejas sean atendidas.
- V. Ser escuchados por el Juez Cívico o Facilitador.
- VI. Obtener copia certificada del convenio en que haya sido parte.
- VII. Que se les repare el daño causado, en los casos que proceda.
- VIII. Recibir la orientación jurídica en cualquier momento.

OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES EN LA MEDIACION Y CONCILIACION

Artículo 12. Los participantes tendrán en los procedimientos de conciliación o mediación, las siguientes obligaciones:

- I. Mantener la confidencialidad de los asuntos sometidos a un trámite, no adversarial.
- II. Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés, durante la mediación o conciliación.
- III. Cumplir con los compromisos asumidos en el convenio que pongan fin a la controversia.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA MEDIACION O CONCILIACION



Disposiciones previas

Artículo 13. De la solicitud de servicio y orientación

Las personas que soliciten el procedimiento de mediación y conciliación del Juzgado Cívico serán atendidas por un Facilitador y/o Juez Cívico quien les orientará en forma sencilla, concreta y de manera verbal sobre la naturaleza y finalidades de la mediación o conciliación; así mismo sugerirá el método que estime más conveniente para la atención del conflicto cuya solución pretendan. Una vez elegido por la o las partes el método que corresponda, se les indicará la fecha y hora de la audiencia de mediación o conciliación para la atención del conflicto respectivo.

Artículo 14. El procedimiento de mediación o conciliación se inicia con la queja que un ciudadano hace ante el Juzgado cívico de un conflicto vecinal, escolar, familiar, siempre y cuando no constituyan algún delito, o sean de competencia de autoridades jurisdiccionales.

Artículo 15. Las Invitaciones: Para efecto de dar a conocer a la parte invitada o complementaria que ha sido convocada a participar en un proceso de mediación o conciliación, se notificará personalmente con una invitación por escrito firmada por el Juez Cívico o Facilitador del Juzgado Cívico, con una copia para el expediente respectivo; misma que se enviara a través de un oficial de seguridad publica asignado, si no se encuentra a la persona invitada, después de que el oficial de seguridad pública se cerciore, con el dicho de dos vecinos, que la persona de que se trata ciertamente vive en el lugar designado, se dejará la invitación a los parientes, empleados domésticos o cualquier otra persona capaz que se encuentre en el domicilio en el que se practique la notificación, de lo que dejará constancia en el anverso de la copia de la invitación para el expediente. En caso de que la parte complementaria no asista en la fecha programada, se procederá a enviarle una segunda invitación y en caso de que la parte complementaria o invitada de nueva cuenta no acuda a la cita, se le enviara una tercera y última invitación, y en el caso de que la parte complementaria o invitada no asista se levantará una acta circunstanciada en donde se hará constar la fecha, el nombre de la persona solicitante, el nombre de la persona complementaria o invitada, y la razón de que la persona complementaria no se presentó a la cita, dejando a salvo los derechos de la persona solicitante, para que acuda a la instancia legal correspondiente.

Artículo 16. Las partes que intervienen en un proceso de mediación o conciliación deberán observar los siguientes principios, lo que para efectos de esta disposición incluye no solo a las personas involucradas en un conflicto, sino a todas aquellas personas vinculadas al Juzgado Cívico en la actividad que a cada quien corresponda realizar:

- I. La voluntariedad: Es la capacidad de los participantes libre de presión alguna para acudir, permanecer o retirarse del proceso de mediación; aportar la información que consideren pertinente; así como decidir si llegan o no a un acuerdo, construido por ellos mismos. Los participantes tendrán la libertad de continuar o no en el proceso de mediación cuando exista una cláusula compromisoria en la que se hayan obligado a pasar por mediación antes de acudir a una instancia jurisdiccional.
- II. La confidencialidad: El Juez Cívico o el Facilitador Cívico deberán mantener en sigilo la información expuesta en el proceso de mediación, haciéndose extensiva a toda aquella persona que en virtud de su trabajo se encuentre vinculada con el Juzgado Cívico en uno o más procesos en particular. El Juez Cívico o el Facilitador Cívico, deberán informar a los mediados sobre la importancia y alcances de la confidencialidad. Este principio implica además que las sesiones de mediación se celebrarán en privado, no podrán ninguna de las partes en conflicto realizar cualquier tipo de grabación de cualquiera de las sesiones llevadas en cada caso, es decir que la información que se genere durante la mediación o



conciliación, se considerará confidencial.

- III. La neutralidad: Es la obligación del Juez cívico o el Facilitador Cívico para abstenerse de emitir juicios u opiniones que puedan influir en las conclusiones a que puedan arribar los participantes, con excepción de aquellos casos en los que se advierta la existencia de posibles hechos delictivos o de violencia doméstica, en cuyo caso deberá dar por terminada la mediación sin hacer pronunciamiento alguno.
- IV. La imparcialidad: El Juez cívico o el Facilitador Cívico actuará libre de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna.
- V. La equidad. Es la obligación de vigilar por el Juez cívico o el Facilitador Cívico que los participantes entienden claramente los contenidos y alcances del acuerdo al que hubieren arribado, y de verificar que no sea contrario a derecho o producto de información falsa, de una negociación de mala fe o de imposible cumplimiento.
- VI. La legalidad: Consistente en que la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, tienen como límites la ley, la moral y las buenas costumbres.
- VII. La flexibilidad. Es la facultad del Juez cívico, Facilitador Cívico y los participantes para convenir la forma en que se desarrollará el procedimiento, pudiendo obviar una o más etapas del proceso de mediación.
- VIII. La honestidad. Es obligación del Juez cívico o el Facilitador Cívico excusarse de participar en una mediación por falta de aptitudes suficientes en una materia sujeta a su conocimiento, o cuando se ubique en alguno de los supuestos que prevé el capítulo de Impedimentos y Excusas del Código de Procedimientos Civiles.
- IX. La oralidad. Consistente en que los procesos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa, se realizarán en sesiones orales sin dejar constancia ni registro alguno de las declaraciones o manifestaciones de las partes; y
- X. El consentimiento informado. El que se refiere a la completa comprensión de las partes sobre los principios, naturaleza, fines y compromisos de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa.

Artículo 17. Del inicio de la Conciliación y Mediación.

La Conciliación y Mediación podrá iniciarse:

- I. Por solicitud de persona interesada en forma oral o escrita.
- II. A petición de un tercero ajeno a la controversia, sea persona física o moral, y una vez que las partes implicadas hubieren manifestado su aceptación.

Artículo 18. Etapas de la conciliación y mediación.

- 1. **Etapla introductoria:** En esta etapa el Facilitador o Juez Cívico del Juzgado cívico, les da la bienvenida a las partes involucradas, siendo la parte solicitante, así como la parte complementaria o invitada, se presenta el Facilitador o Juez Cívico y proporciona su nombre y cargo, invita a las partes a pasar a la sala de mediación y a tomar asiento; enseguida les pregunta sus nombres a las partes involucradas y como quieren que se les nombre en lo sucesivo, así mismo se les hacen saber los principios que regirán la sesión de conciliación establecidos en el artículo 16 del presente reglamento.
- 2. **Etapla de planteamiento del conflicto:** En esta etapa se hace saber a la parte complementaria o invitada el planteamiento del conflicto, es decir cuál es el conflicto por el cual la parte quejosa solicito se le enviara invitación.
- 3. **Etapla de dialogo entre las partes:** En esta etapa las partes involucradas dialogan sobre el conflicto planteado y el Facilitador o Juez Cívico dan alguna propuesta de solución al conflicto.



4. **Etapas de lluvia de ideas:** En esta etapa las partes involucradas unas veces escuchadas la propuesta del Facilitador o Juez Cívico, dan propuestas de solución a su conflicto.
5. **Etapas de cierre del procedimiento:** En esta etapa las partes involucradas han llegado a un acuerdo o convenio satisfactorio para ambos y deciden celebrar un convenio, mismo que es redactado y revisado por el Facilitador o Juez Cívico y firmado por las partes involucradas, del cual se entregará un ejemplar a cada una de las partes.

CAPITULO SEPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION DE FALTAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL JUZGADO CIVICO

Artículo 19. El procedimiento ante el Juzgado cívico se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal.

Artículo 20. A falta de disposición expresa en este ordenamiento será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 21. Las actuaciones deberán constar por escrito y podrán ser almacenadas en sistemas informáticos, las cuales permanecerán en los archivos del juzgado cívico.

Artículo 22. El procedimiento Ordinario podrá dar inicio con los siguientes supuestos:

- I. Con la presentación de la o el probable infractor por parte del elemento de la policía cuando exista flagrancia o se ponga en riesgo la seguridad pública.
- II. Con la remisión al juzgado cívico de la persona probable infractor por parte de otras autoridades, por hechos considerados infracciones en materia de justicia cívica previstas en la Ley de justicia cívica del Estado de México y sus Municipios, y así como en el Bando Municipal de Chiconcuac.

Artículo 23. Cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado cívico por la probable comisión de una infracción los elementos de seguridad pública y personal del juzgado cívico, asentaran de inmediato la información conducente en el libro de registro correspondiente. Por su parte las o los policías que realicen la remisión de una persona probable infractora lo harán constar en el Informe Policial Homologado, e informara inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del registro Nacional de Detenciones. El Juez analizara el caso de inmediato y de resultar procedente se declarará competente e iniciara el procedimiento; en caso contrario remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer el asunto.

Artículo 24. El procedimiento de calificación de falta administrativa se inicia cuando el Policía (primer respondiente) tiene conocimiento de un probable infractor., ya sea por llamado vía radio operador, o por que físicamente se percata de la falta administrativa que se encuentra realizando el probable infractor.

Artículo 25. Enseguida el policía hace del conocimiento al probable infractor, que su conducta constituye una falta administrativa prevista en el Bando Municipal, previa lectura de sus derechos que establecen el artículo 23 del Reglamento de Justicia Cívica Municipal de Chiconcuac.



Artículo 26. El policía procede a realizar la detención del probable infractor, para ponerlo a disposición ante el Juez Cívico, a efecto de que se inicie su procedimiento de calificación de falta administrativa.

Artículo 27. El policía presenta y pone a disposición al probable infractor ante el Juez Cívico en turno.

Artículo 28. El Juez Cívico analizará el caso de inmediato., En caso contrario, si se tratara de un delito, lo remitirá al Ministerio Público.

Artículo 29. Si se trata de un conflicto dará intervención al Facilitador, para un Acuerdo entre las partes.

Artículo 30. En caso de que se trate de una falta administrativa, el Juez Cívico se declara competente y se iniciara la audiencia de calificación de falta administrativa.

Artículo 31. El probable Infractor es valorado de su estado de salud por elementos de protección civil.

Artículo 32. El probable infractor entrega sus pertenencias ante el Juez Cívico.

Artículo 33. El Juez Cívico otorgara el uso de la voz al policía (primer respondiente) para que exponga sus manifestaciones sobre la detención de la persona probable infractora.

Artículo 34. El Juez Cívico otorgara el uso de la voz al probable infractor para que realice sus manifestaciones correspondientes y ofrezca pruebas.

Artículo 35. El Juez Cívico admitirá y recibirá las pruebas ofrecidas por las partes.

Artículo 36. El Juez Cívico otorgara el uso de la voz a las partes para que realicen sus alegatos.

Artículo 37. El juez Cívico emitirá la resolución, e impondrá una sanción consistente en arresto administrativo, multa o trabajo comunitario y notificara la misma al infractor, indicándole el termine que tiene para recurrir la misma.

- Amonestación: Se amonestará verbalmente al infractor.
- Arresto Administrativo: se emite la boleta de ingreso dirigida al Director de Seguridad Pública Municipal y el infractor cumple sus horas de arresto.
- Multa: Se emite la orden de pago y la boleta de libertad dirigida al Director de Seguridad Pública Municipal.
- Trabajo Comunitario: El infractor realiza trabajo en favor de la comunidad por así haberlo solicitado

Si la persona infractora fuese jornalero, obrero, trabajador o estudiante no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; tratándose de personas desempleadas, estudiantes o sin ingresos la multa sea el equivalente a una UMA, los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.

Artículo 38. En el caso de que se imponga como sanción la de Trabajo en favor de la comunidad, el probable infractor podrá desarrollar las siguientes actividades:

- I. Limpiar, pintar o restaurar centros públicos educativos, de salud o de servicios.
- II. Limpiar, pintar o restaurar los bienes dañados por la o el infractor o semejantes a los mismos.
- III. Realizar obras de ornato en lugares de uso común.
- IV. Realizar obras de balizamiento, limpiar o reforestar lugares de uso común.



- V. Impartir pláticas, asesorías o actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación de la o el infractor.
- VI. Asistir a los cursos o terapias para corregir su comportamiento que determine el ayuntamiento.

Artículo 39. El trabajo en favor de la Comunidad se llevará a cabo bajo la supervisión del personal de seguridad pública que se designe para tal efecto, observando el cumplimiento de los derechos humanos y el trato digno de las personas.

CAPITULO OCTAVO. DEL PROCEDIMIENTO DE ADOLESCENTES.

Artículo 33. El Juez Cívico en caso de que la persona probable infractora sea adolescente, considerara su trato en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetara a lo siguiente:

- A). El Policía (primer respondiente) tiene conocimiento de un adolescente probable infractor., ya sea por llamado vía radio operador, o por que físicamente se percata de la falta administrativa que se encuentra realizando el probable infractor.
- B). Enseguida el policía hace del conocimiento al adolescente probable infractor, que su conducta constituye una falta administrativa prevista en el Bando Municipal, previa lectura de sus derechos que establecen el artículo 23 del Reglamento de Justicia Cívica Municipal de Chiconcuac.
- C). Procediendo enseguida el policía a realizar la detención del adolescente probable infractor, para ponerlo a disposición ante el Juez Cívico, a efecto de que se inicie su procedimiento de calificación de falta administrativa.
- D). El policía presenta y pone a disposición al adolescente probable infractor ante el Juez Cívico en turno.
- E). El Juez Cívico analizará el caso de inmediato.
- F). En caso contrario, si se tratara de un delito, lo remitirá al Ministerio Público.
- G). Si se trata de un conflicto dará intervención al Facilitador, para un Acuerdo entre las partes.
- H). En caso de que se trate de una falta administrativa, el Juez Cívico se declara competente y se iniciara el procedimiento de adolescentes.
- I). El adolescente probable Infractor es valorado de su estado de salud por elementos de protección civil.
- J). El Juez Cívico citara a la persona que detente la custodia o tutela legal del adolescente y/o al procurador municipal de protección de niñas, niños y adolescentes a efecto de que represente al adolescente en la audiencia.
- K). El adolescente deberá permanecer en la oficina de juzgado cívico en un área adecuada en tanto acuda quien custodia o tutela a la persona adolescente o el



representante de la procuraduría municipal de protección de niñas, niños y adolescentes.

L). El juez cívico inicia la audiencia, en la que participara el adolescente, la cual será privada y estará acompañado de la persona que detente la patria potestad, custodia o tutela o un representante de la procuraduría municipal de protección de niñas, niños y adolescentes.

M). El juez emite la resolución en la cual impondrá como sanción la de amonestación verbal y en caso de que el adolescente haya causado algún daño, las personas que ostenten la patria potestad o tutela del adolescente serán las obligadas a reparar el daño.

CAPITULO NOVENO. MEDIACION O CONCILIACION DE PERCANCE DE HECHO DE TRANSITO.

Artículo 34. En el caso de que los conductores de los vehículos involucrados en un hecho de tránsito, en el cual resulten personas lesionadas de las que presenten lesiones que se encuentran establecidas en el artículo 237 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad, y daños en los bienes, dichos conductores serán trasladados ante el Juzgado Cívico, en donde se iniciara una conciliación entre las partes, el cual consistirá en:

- I. Una vez que el Primer respondiente tome conocimiento del percance invite a las partes a llegar a un convenio entre ellas y las mismas no acepten se trasladaran las partes involucradas a las oficinas del Juzgado cívico, así mismo con los vehículos involucrados en el hecho de tránsito.
- II. El Juez Cívico o Facilitador explicara a los involucrados los principios y alcances de la conciliación en un tiempo de Tres horas como máximo.
- III. Se exhortará a los involucrados a conciliar, proponiendo alternativas equitativas de solución.
- IV. En caso de que las partes involucradas no lleguen a ningún acuerdo conciliatorio, se procederá a realizar un acta circunstanciada y se dará inicio al procedimiento arbitral.

Artículo 35. Del Procedimiento Arbitral

Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el Juez Cívico se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

- I. Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores;
- II. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.
- III. Asegurará de oficio los vehículos involucrados, y los enviara a un corralón de encierro de su elección de las partes, donde permanecerán en depósito, y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del Juez Cívico, para garantizar el pago de la reparación de los daños.
- IV. En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Juez Cívico, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil.
- V. De no presentarse los interesados ante el Juez Cívico, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.
- VI. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera, en materia de identificación vehicular, valuación de daños automotrices, tránsito terrestre, medicina legal y fotografía.



- VII. Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.
- VIII. El Juez Cívico deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.
- IX. El Juez Cívico a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Fiscalía General de Justicia del estado de México, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.
- X. Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.
- XI. El Juez Cívico deberá, una vez rendidos los dictámenes periciales correspondientes, hacer del conocimiento de los involucrados su contenido y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos por la ley aplicable. Asimismo, tendrá la obligación de instar nuevamente a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

Artículo 36. Emisión del Laudo:

Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, el Juez Cívico con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:

- Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
- Nombres y domicilios de las partes;
- Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;
- El responsable del accidente de tránsito;
- El monto de la reparación del daño;
- La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos que la ley prevea al efecto.

Artículo 37. Para efectos de la ejecución del laudo arbitral, mismo que tendrá carácter de cosa juzgada, este podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo.

De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes, teniendo para ello el Juez Cívico, la obligación de entregar a los interesados copia certificada del laudo respectivo.

CAPITULO DÉCIMO. DE LA RECUSACION.

Artículo 38. Cuando el Juez Cívico y/o Facilitador, no se excusen habiendo impedimento, procederá la recusación, señalando la causa legal, y solo podrán hacer uso de la recusación de las partes que intervienen en los procedimientos de mediación, conciliación y de calificación de falta administrativa.



Artículo 39. La recusación se interpondrá, al momento de que se inicié los procedimientos de mediación, conciliación y de calificación de faltas administrativas y las cuales se harán por escrito debidamente fundado y motivando las causas de recusación, mismo que será presentado ante el Secretario del Ayuntamiento, quien resolverá de manera inmediata; designando otro Juez Cívico y/o Facilitador para que siga conociendo de dicho procedimiento.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 40. Contra los actos y resoluciones emitidas por el Juez cívico y/o Facilitador, los afectados podrán interponer el recurso administrativo ante la Autoridad Municipal y/o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, dentro de los quince días siguientes en qué surta efectos la notificación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Este reglamento es y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

SEGUNDO: El presente reglamento deroga todas las disposiciones legales municipales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO: Se solicita al secretario del Ayuntamiento la publicación del Presente Reglamento en la Gaceta Municipal del Gobierno Municipal.





ACUERDO 186

PRIMERO– Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como el artículo 95, fracción VIII, XI, XII, XIII, y el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; el H. Ayuntamiento Constitucional de Chiconcuac aprueba por UNANIMIDAD de votos el cuarto punto del Orden del Día, y se e aprueban los Reglamentos Internos de las áreas administrativas.--

SEGUNDO.– Se aprueban los Reglamentos Internos de las diversas áreas administrativas.-----

TERCERO. – Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracciones VIII, IX y XIV de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se Instruye a la Secretaria del Ayuntamiento para que el presente acuerdo sea publicado en la Gaceta Municipal, en los estrados de la Secretaria del Ayuntamiento.-----

Atentamente

Lic. Brenda Dayanna Cando Ortega
Secretaria del Ayuntamiento de Chiconcuac,
Estado de México, Administración 2025-2027





En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 128 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de México; 48 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y para debida publicación y observancia, promulgo los presentes acuerdos en la presidencia municipal de Chiconcuac, Estado de México, a los 23 días del mes de marzo de dos mil veintiséis, CÚMPLASE. Lic. Rafael Vázquez de la Rosa, Presidente Municipal Constitucional de Chiconcuac, Estado de México, rubrica. Lic. Brenda Dayanna Cando Ortega, Secretaria del Ayuntamiento. Rubrica.

Lic. Rafael Vázquez De La Rosa
Presidente Municipal Constitucional De Chiconcuac

Lic. Joy Rosas González
Sindico Municipal

C. José Luis Venado Bojorges
Primer Regidor

C. Karina Ávila Banuet
Segunda Regidora

C. Reynaldo Ramos Rojas
Tercer Regidor

C. Viridiana Salazar Vargas
Cuarta Regidora

C. Octavio Sánchez Estrada
Quinto Regidor

Lic. Marcos Rodríguez Espinosa
Sexto Regidor

C. María Lizbeth Seguin De la O
Séptima Regidora

Lic. Brenda Dayanna Cando Ortega
Secretaria Del Ayuntamiento

La Gaceta Municipal es el órgano informativo del honorable Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México. Su publicación está a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento, Lic. Brenda Dayanna Cando Ortega. Responsable de la Gaceta Municipal; Calle Matamoros s/n, barrio San Pedro, Chiconcuac de Juárez, Estado de México. C.P. 56270.





2026

ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC,
ESTADO DE MÉXICO.

¡Trabajando con Raíces Firmes!

HICONCUAC